



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

**MAG OIR No 122-2023**

**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**, Santa Tecla, departamento de la Libertad, a las ocho horas del día nueve de enero del dos mil veinticuatro.

En relación a la solicitud de información con referencia **MAG OIR No 122-2023**, remitida a través de correo electrónico de las once horas con cincuenta y seis minutos el día doce de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio, por la licenciada [REDACTED] quien se identifica por medio de su documento único de identidad número [REDACTED]

a través de dicha solicitud requiere, copio literal:

*“ Solicito información si está inscrita una granja de cerdos que está funcionando en el inmueble propiedad del señor Alex Alberto Marroquín Landaverde, ubicado en el lugar denominado el Pezote, situado en el Cantón Conacastes, jurisdicción de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, inscrito bajo Matricula 20208924-00000 en el Registro de la Propiedad Raiz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente, con ubicación catastral 0202R06 parcela 1617, y si dicha granja cuenta con todos los permisos”. [SIC]; y,*

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que a través de la resolución de las diez horas del día catorce de diciembre de dos mil veintitrés se indicó que del examen realizado a la solicitud objeto del presente, se advirtió la falta de cumplimiento a los requisitos previstos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP y, 54 y de su Reglamento RELAIP.

En tal sentido, se le previno de la siguiente manera:

- i. Aclarar los términos de la información, haciendo una descripción clara, congruente y precisa de la información pretendida.
- II. Que para subsanar la prevención antes señalada, se le otorgó el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, indicándose que de no evacuar la misma, se archivaría su solicitud sin más trámite.

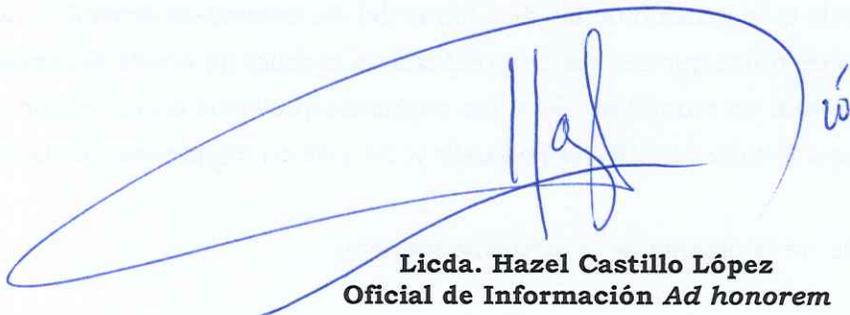
Es el caso, que a la fecha no se ha presentado escrito o formulario para subsanar la prevención relacionada en el romano I, del presente proveído.

Ergo, frente al incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador en los Arts. 36 y 66 LAIP, y, 51 y 54 RELAIP, en relación a los Arts. 66, 67, 71 y 72 LPA, y la no subsanación de las prevenciones realizadas por medio de resolución de las diez horas del día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, no es posible admitir la solicitud objeto del presente procedimiento.

**POR TANTO**, de conformidad a lo antes expuesto y con fundamento a las disposiciones legales señaladas, la suscrita **RESUELVE**:

- a) **NO ADMITIR** la solicitud presentada por la licenciada [redacted] por no haber subsanado la prevención realizada a través de auto de las diez horas del día catorce de diciembre de dos mil veintitrés; y
- b) **ARCHIVAR** la solicitud en ciernes sin más trámite, en cumplimiento del Art. 72 LPA, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva petición de acceso a la información pública.

**NOTIFÍQUESE.**



**Licda. Hazel Castillo López**  
**Oficial de Información *Ad honorem***

